

Dictamen sobre:

- la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica,
- la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifican la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina clásica,
- la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina clásica, y
- la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾

(92/C 40/20)

El 2 de septiembre de 1991, el Consejo de las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

El Comité Económico y Social decidió encomendar al Sr. Erik Hovgaard Jakobsen, ponente general, la preparación de los trabajos correspondientes.

En su 291º pleno (sesión del 28 de noviembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité aprueba las propuestas presentadas considerándolas una consecuencia natural del ajuste de las disposiciones veterinarias al mercado interior. Ahora bien, considera que:

- las medidas propuestas en materia de control y lucha parecen las adecuadas, siempre y cuando se apliquen y se cumplan en su totalidad,
- en este sector sería adecuado en el futuro utilizar la forma de reglamento,
- los programas de lucha llevados a cabo hasta el momento han dado buenos resultados y, por tanto, deben continuar con los medios necesarios de que se disponga. El Comité desearía que la Comisión y el Comité Veterinario Permanente estudiasen las causas del recrudecimiento de los focos en dos Estados miembros en 1990, pese a las medidas existentes,
- el ganado porcino en libertad y el jabalí, así como la utilización de residuos alimenticios sin desinfectar como pienso para este ganado, son factores especialmente peligrosos que deben ponerse bajo control,
- es importante asegurar que el prestigio de la CE en materia de veterinaria sigue aumentando, tanto en lo que respecta al consumidor de la Comunidad como a los intercambios comerciales con terceros países,

— el plazo del 1 de enero de 1992 no es realista.

2. Observaciones específicas (modificación de la Directiva 80/217/CEE relativa al control de la peste porcina)

2.1. Artículo 2 d) de la Directiva 80/217/CEE: Debe definirse con mayor precisión la palabra «inbebida». En circunstancias normales, un cerdo no debe permanecer en el matadero más de ocho horas antes de ser sacrificado.

2.2. Apartado 1 del nuevo artículo 6 bis: Es importante que las mencionadas medidas de lucha entren en vigor de inmediato —aplicados por las autoridades locales competentes— sin esperar a la aprobación por parte de la Comisión del plan de lucha (cf. punto 3 del artículo 6 bis).

2.3. Apartado 2 d) del nuevo artículo 6 bis: Los métodos y medios de desinfección deben ser fijados por las autoridades veterinarias competentes.

2.4. Primer guión i) del apartado 5 a) del nuevo artículo 6 bis: Distribución geográfica de la enfermedad. Debe añadirse aquí: «distribución y frecuencia».

2.5. Apartado 5 e) del nuevo artículo 6 bis: Sustitúyanse las palabras «y la concesión de licencias de caza»

⁽¹⁾ DO nº C 226 de 31. 8. 1991, pp. 6, 19, 20.

por « mediante un aumento de la caza y de la concesión de las licencias necesarias ».

2.6. Acerca del artículo 8, segunda oración del apartado 2 de la Directiva 80/217/CEE: Deben tenerse en cuenta las normas vigentes en cuanto a que el transporte de cerdos contagiados debe efectuarse siempre en vehículos cerrados y sellados.

2.7. Letra a) del apartado 4 del artículo 9: Es preciso limitar el plazo: debería decirse: « lo antes posible, en un plazo máximo de siete días ».

2.8. Segundo párrafo del punto 4 f) del artículo 9: Debe especificarse claramente quién debe realizar el citado examen. Por ejemplo, la autoridad veterinaria competente.

2.9. Artículo 14: Añadase el siguiente nuevo apartado:

« La vacunación de animales de reproducción destinados a la exportación deberá realizarse preferente-

mente en el país comprador. No obstante, el Comité Veterinario Permanente podrá conceder excepciones en casos especiales. »

2.10. Apartado 1 del artículo 14 b): Los citados laboratorios deben ser aprobados por las autoridades veterinarias.

3. Observaciones específicas (modificación de la Directiva 72/462/CEE)

3.1. Modificación del artículo 6 nuevo apartado 6: ¿Por qué la carne y el ganado porcino de terceros países se trata con menos rigor? Debemos exigir las mismas normas para las importaciones de terceros países que para la CEE.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1991.

El Presidente

del Comité Económico y Social

François STAEDLIN

Dictamen sobre la propuesta de Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños⁽¹⁾

(92/C 40/21)

El 10 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 14 de noviembre de 1991 (ponente: Sra. Guilaume).

En su 291º pleno (sesión del 28 de noviembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con una abstención, el siguiente dictamen.

El Comité aprueba plenamente la Recomendación sobre el cuidado de los niños, considerándola como un medio para fomentar la igualdad de oportunidades en el trabajo para mujeres y hombres.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité considera que el hecho de disponer de medios adecuados y de buena calidad para el cuidado

de los niños constituye un requisito previo esencial para la consecución de una mayor igualdad de oportunidades en el trabajo para mujeres y hombres. Por « medios de buena calidad para el cuidado de los niños » han de entenderse aquellos que conduzcan al bienestar y desarrollo del niño. En los Estados miembros, generalmente son las mujeres quienes ostentan la mayor parte de las responsabilidades derivadas del cuidado y la educación de los niños. Ello tiene graves consecuencias a largo plazo en lo que respecta a su posición en el mercado de trabajo con relación a los hombres, y especialmente en lo que respecta a su empleo, su estatuto profesional de las mujeres y sus ingresos.

⁽¹⁾ DO nº C 242 de 17. 9. 1991, p. 3.